



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1501/2024

**PARTE ACTORA:**

**N1-ELIMINADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

Ciudad de México, a 1° (primero) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** el medio de impugnación por la inviabilidad de los efectos pretendidos.

## **G L O S A R I O**

<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital Electoral VIII del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá gubernatura, diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el 21 (veintiuno) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés)
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1. Proceso electoral local**

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El 1° (primero) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) inició el proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro) en Morelos.

**1.2. Lineamientos.** El 21 (veintiuno) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos.

**1.3. Acuerdos de registro.** El 30 (treinta) de marzo el Consejo Distrital aprobó los acuerdos IMPEPAC/CDE/VIII/002/2024, IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024, IMPEPAC/CDE/VIII/004/2024, IMPEPAC/CDE/VIII/005/2024, e IMPEPAC/CDE/VIII/006/2024 relacionados con la aprobación del registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa de diversos partidos políticos y coaliciones<sup>2</sup>.

### **2. Juicio de la Ciudadanía Local**

**2.1. Demanda.** El 3 (tres) de mayo<sup>3</sup>, la parte actora presentó

---

<sup>2</sup> Los referidos acuerdos pueden consultarse en las hojas 404 a 653 del cuaderno accesorio único.

<sup>3</sup> Como se advierte del sello de recepción, visible en la hoja 2 del cuaderno accesorio único.



demanda ante el Tribunal Local a fin de impugnar los acuerdos de registro de candidaturas aprobados por el Consejo Distrital, así como los emitidos por los Consejos Distritales III y IV del IMPEPAC, con que se formó el expediente TEEM/JDC/128/2024.

**2.2. Acuerdo plenario de escisión.** El 5 (cinco) de mayo<sup>4</sup> el Tribunal Local escindió la demanda atendiendo a la autoridad que emitió los actos impugnados, formándose los siguientes expedientes:

<b>Autoridad responsable</b>	<b>Número de expediente</b>
Consejo Distrital III	TEEM/JDC/128/2024
Consejo Distrital IV	TEEM/JDC/129/2024
Consejo Distrital VIII	TEEM/JDC/130/2024

**2.3. Resolución impugnada.** El 21 (veintiuno) de mayo<sup>5</sup>, el Tribunal Local desechó el juicio TEEM/JDC/130/2024-3 pues consideró que el medio de impugnación era extemporáneo.

### **3. Juicio de la Ciudadanía**

**3.1. Demanda.** Contra dicha resolución, el 25 (veinticinco) de mayo<sup>6</sup> la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local.

**3.2. Turno y recepción.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integró el expediente SCM-JDC-1501/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 30 (treinta) de mayo.

<sup>4</sup> Consultable en las hojas 67 a 71 del cuaderno accesorio.

<sup>5</sup> Como se advierte de las hojas 869 a 880 del cuaderno accesorio.

<sup>6</sup> El sello de recepción puede verse en el escrito de presentación de la demanda.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS:

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por personas ciudadanas, por propio derecho y ostentándose como integrantes de diversas comunidades indígenas del estado de Morelos, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local que desechó su medio de impugnación, lo cual -consideran- vulnera su derecho de acceso a la justicia, en relación con el del grupo en situación de vulnerabilidad al que pertenecen a ser efectivamente representado en los órganos de gobierno, supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su cabecera<sup>7</sup>.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de cualquier otra, esta Sala Regional considera que -de conformidad con el artículo 9.3 en relación con el 84.1.b) de la Ley de Medios- en el caso se actualiza causa de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora, pues

---

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés).



su pretensión no puede ser alcanzada con la resolución de este juicio.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada ley. Por su parte, el artículo 84.1.b) de la Ley de Medios establece que los Juicios de la Ciudadanía tienen como fin -entre otros- restituir a quienes los promueven en el uso y goce del derecho político electoral que les haya sido vulnerado.

En ese sentido, este tribunal ha considerado reiteradamente, que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en que pueda emitirse una sentencia que resuelva la controversia planteada y defina la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes; para lo cual, la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el presente caso, la parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y -en plenitud de jurisdicción- los acuerdos IMPEPAC/CDE/VIII/002/2024, IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024, IMPEPAC/CDE/VIII/004/2024, IMPEPAC/CDE/VIII/005/2024, e IMPEPAC/CDE/VIII/006/2024 dado que de ellos no se desprenden las razones por las cuales el Consejo Distrital tuvo por acreditada la autoadscripción calificada de las personas postuladas a la fórmula de la

diputación por el principio de mayoría relativa y aprobó su registro.

La revocación pretendida, según expone la parte actora en su demanda, es para tener plena certeza de las razones por las que se aprobó el registro de candidaturas de personas que -en su consideración- no son indígenas y poder impugnar su elegibilidad.

No obstante ello, dadas las circunstancias del caso (aunque el Tribunal Local recibió la demanda el 9 [nueve] de mayo la desechó el 21 [veintiuno] siguiente, y remitió la totalidad de constancias a esta Sala Regional hasta el 29 [veintinueve] de mayo) este órgano jurisdiccional no podría restituirle de manera efectiva sus derechos, pues la jornada electoral comenzará a las 08:00 (ocho horas) del 2 (dos) de junio y es materialmente imposible que antes de esa fecha el Consejo Distrital emita nuevos acuerdos -debidamente fundados y motivados-, los notifique a la parte actora para que esta tenga pleno conocimiento de las razones que los sostiene y pueda impugnarlos nuevamente, como pretende.

Esto, sin contar el tiempo que duraría el trámite de su medio de impugnación y de ser el caso, el requerido por el tribunal correspondiente para su resolución y notificación.

Lo anterior, pues cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente, conforme lo dispuesto en las tesis de Sala Superior CXII/2002 y



XL/99<sup>8</sup> de rubros: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL, y PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**

Si bien, no ha concluido la etapa de preparación de la elección, los actos necesarios para alcanzar la pretensión de la parte actora -conforme lo solicita- no podrían llevarse a cabo efectivamente antes de su conclusión.

Por tanto, lo procedente es desechar la demanda de conformidad con los artículos 9.3 y 84.1 de la Ley de Medios.

Por lo antes razonado y fundamentado, esta Sala Regional,

### **RESUELVE:**

**ÚNICO. Desechar** el medio de impugnación.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local; y **por estrados** a quienes pretendieron comparecer como parte tercera y a las demás personas interesadas. Hacer la **versión pública** correspondiente, conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 23, 68-VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos

---

<sup>8</sup> Consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175, así como Suplemento 3, Año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65, respectivamente.

Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.